



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/309/17.

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/309/17, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] y [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] todos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

RESULTANDOS

SECRETARÍA GENERAL de Sustanciación y Resolución

1.- Que el día catorce de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Contadora Pública María Trinidad Leyva Candelas en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-

2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete (fojas 217-224), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-

3.- Que con fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó a [redacted] [redacted] (fojas 230-244); con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se emplazó a [redacted] (fojas 278-303); y con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se emplazó a [redacted] (fojas 304-329); lo anterior, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-

4.- Que a las doce horas del día diez de abril de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 253-255); en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada, en donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra mediante escrito de contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Asimismo, a las ocho horas del día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 332-334) y a las nueve horas del día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 347-349); en la que se hizo constar la comparecencia del apoderado legal de los encausados, en donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de los encausados mediante escrito de contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Contadora Pública **María Trinidad Leyva Candelas** en su carácter de **Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 20, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y 8 fracciones XX y XXI del Acuerdo por el que se expiden las normas generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal y demás relativos y aplicables, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General, con fecha veinte de noviembre de dos mil quince (foja 09) y del acta de toma de protesta de fecha veinte de noviembre de dos mil quince (foja 10). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor

público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, de fecha seis de marzo de dos mil catorce (foja 12), expedido por funcionario con facultades para ello; y con copia certificada del nombramiento otorgado a la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, de fecha dos de julio de dos mil catorce (foja 13), expedido por funcionario con facultades para ello; y con copia certificada del nombramiento otorgado al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Dirección Técnica del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, de fecha doce de agosto de dos mil trece (foja 14), expedido por funcionario con facultades para ello. A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia,  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I,  
Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Contadora Pública María Trinidad Leyva Candelas en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 20, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y 8 fracciones XX y XXI del

Acuerdo por el que se expiden las normas generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal y demás relativos y aplicables, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General, con fecha veinte de noviembre de dos mil quince (foja 09) y del acta de toma de protesta de fecha veinte de noviembre de dos mil quince (foja 10), por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancia exhibida a foja 12, 13 y 14. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **María Trinidad Leyva Candelas** al momento de presentar la formal denuncia en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados en el presente procedimiento, al hacérseles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-07) y anexos (fojas 08-216) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. - -

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete (fojas 217-224), y auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas 358-360), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, el día diez de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la encausada **RITA CANDELARIA ESTRELLA VALENCIA** (fojas 253-255); a las ocho horas del día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 332-334); y a las nueve horas del día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 347-349); quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentaron escritos de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. - - -

- - - Ahora bien, a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas 358-360), les fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo énfasis frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente: - - - - -

- - - En primer lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] se advierte del auto de radicación de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, específicamente de las fojas 217 a la 224, misma que a continuación se transcribe: - - - - -

*"...no realizó una debida supervisión de sus inferiores jerárquicos, ya que se verificó que aún subsiste la observación 1 por solventar, como se advierte del análisis efectuado a la documentación presentada por la autoridad denunciante, y se considera que el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, debió cerciorarse que en las 9 obras materia de la observación, quedaran integrados a los Expedientes Técnicos las Licencias de Construcción respectivas, y por los resultados de la auditoría se presume que incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo..."*

- - - Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] del **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y porque presuntamente incumplió con las atribuciones conferidas a su puesto, en la cual se señala en el punto 1 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, vigente al momento de los hechos en controversia específicamente en el apartado 68-01 que establece: **"Llevar el correcto funcionamiento del Instituto siempre observando y siguiendo la normatividad que rige en ese momento "** y

**"Vigilar el cabal cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas y guías operativas y además documentos obligatorios para el funcionamiento del instituto para todos sus colaboradores"**, por el presunto incumplimiento de lo estipulado en el Artículo 20 fracción XII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, mismo que señala particularmente, que: "Artículo 20.- Las dependencias y entidades ejecutoras al formular sus programas globales anuales de obras públicas y servicios a que hace referencia el artículo 17, párrafo primero de la Ley, deberán prever y considerar para su realización lo siguiente:...XII.- Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran". Dada la naturaleza de las anteriores determinaciones, se presume que la referida servidora pública infringió lo dispuesto en las fracciones I, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En segundo lugar tenemos que la imputación que se le atribuye a la encausada [REDACTED] se advierte del auto de radicación de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, específicamente de las fojas 217 a la 224, misma que a continuación se transcribe: -----

IA GENERAL  
ISTANCIA  
abilidos  
ntia  
se constató que no realizó una debida supervisión de sus inferiores jerárquicos, ya que se verificó que aún subsiste la observación 1 por solventar, como se advierte del análisis efectuado a la documentación presentada por la autoridad denunciante, y se considera que la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, debió cerciorarse que en las 9 obras materia de la observación, se integraran a los Expedientes Técnicos las Licencias de Construcción respectivas, y por los resultados de la auditoría se presume que incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, por lo anterior, resulta factible considerar la existencia de una presunta responsabilidad administrativa a cargo de la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa..."

- - - Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupó el cargo de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa, por los hechos descritos, y que se denuncian, porque presuntamente incumplió con las atribuciones conferidas a su puesto, en la cual se señala en el punto 3 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, vigente al momento de los hechos en controversia específicamente en el apartado 68-02 que establece: **"Coordinar la programación y ejecución del procedimiento de licitación para las obras autorizadas "** y **"Coordinar la expedición de las bases a que debe sujetarse los concursos para la ejecución de las obras, y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre"**, por el presunto incumplimiento de lo estipulado en el Artículo 20 fracción XII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, mismo que señala particularmente, que: "Artículo 20.- Las dependencias y entidades ejecutoras al formular sus programas globales anuales de obras públicas y servicios a que hace referencia el artículo 17, párrafo primero de la Ley, deberán prever y considerar para su realización lo siguiente:...XII.- Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran". Dada la naturaleza de las anteriores determinaciones, se presume que la referida

servidora pública infringió lo dispuesto en las fracciones I, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tercer lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado [REDACTED] se advierte del auto de radicación de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, específicamente de las fojas 217 a la 224, misma que a continuación se transcribe: - - - -

*“...presumiéndose que, no integró a los expedientes técnicos de las obras contratadas por parte del Instituto, en caso concreto integrar la documentación necesaria y requerida los expedientes de las obras amparadas bajo los contratos No. ISIE-ED-14-048, ISIE-ED-14-106, ISIE-ED-14-022, ISIE-ED-14-024, ISIE-ED-14-019, ISIE-ED-14-113, ISIE-ED-14-152, ISIE-ED-14-112 e ISIE-FAMEB-13-103, específicamente la Licencia de Construcción correspondiente...”*

- - - Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente incumplió con lo establecido en el **Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, apartado 68.02.02, a su letra dice: **“...Integrar los Expedientes Técnicos con la documentación requerida de las obras contratadas por el Instituto...”**, por el presunto incumplimiento de lo estipulado en el **Artículo 20** fracción XII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, mismo que señala particularmente, que: **“Artículo 20.- Las dependencias y entidades ejecutoras al formular sus programas globales anuales de obras públicas y servicios a que hace referencia el artículo 17, párrafo primero de la Ley, deberán prever y considerar para su realización lo siguiente:...XII.- Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran”**. Dada la naturaleza de las anteriores determinaciones, se presume que la referida servidora pública infringió lo dispuesto en las fracciones I, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;*

*III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

*XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a*

advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan  
XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; y en contra de **JORGE LUIS CAMPOS ZAMORA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Contratos y Licitaciones del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] [REDACTED] en este acto retomaremos de la respectiva audiencia de ley, específicamente de la foja 349, el argumento que a continuación se transcribe: "...de las constancias exhibidas por la propia denunciante a foja 110 a la 121, en la que se detallan que insistentemente se solicitaron las licencias de construcción por parte de la actual coordinadora ejecutiva, el director de obra de la anterior administración Ingeniero Manuel Sandoval Delgado y el propio encausado [REDACTED] es decir, que sí se realizaron las gestiones necesarias para cumplir con dicho requisito, no obstante, que dentro del Manual de Organización no se encuentra dentro de las facultades del encausado, sin perjuicio de dicha observación es

propio manifestar que del propio reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, específicamente en su artículo 21, se señala: "Que para cada una de las obras públicas deberá integrarse un expediente técnico, el cual contendrá la siguiente documentación: Información básica del proyecto, Macro y Micro localizado, problemática a resolver, justificación social y técnica, descripción de la obra, memoria de cálculo, presupuesto y programa de trabajo", y tal y como lo señala la propia denunciante, el artículo 20 del mismo reglamento, señala: "Las dependencias y entidades ejecutoras al formar sus programas globales anuales de obras públicas y servicios a que hace referencia el artículo 17 párrafo primero de la ley, DEBERAN PREVEER Y CONSIDERAR, para su realización lo siguiente: I..XII.- Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;" es evidente que el diverso encausado [REDACTED] previó, consideró y además insistió a quien en su caso es el responsable de otorgar dichas licencias, es decir a los presidentes municipales Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y Alejandro López Caballero, pues en los folios 110 al 121 ya referidos, se puede observar la insistencia en tratar de solventar la observación recurrente a que se hace referencia en la presente causa, pero ello no significa que es una responsabilidad de los encausados, a quienes solo la Ley le señala el deber prever y considerar, más no expedir o recabar dichos documentos..."

--- Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón a [REDACTED] en cuanto a los argumentos de defensa apenas transcritos, toda vez que si bien es cierto se advierte que existe la observación que motivó el presente procedimiento, misma que se hace consistir en observación 1, en la que se señaló que queda pendiente integrar las licencias de construcción, a los expedientes técnicos respectivos de nueve obras, correspondientes a los siguientes contratos: **ISIE-ED-14-048, ISIE-ED-14-106, ISIE-ED-14-022, ISIE-ED-14-024, ISIE-ED-14-019, ISIE-ED-14-113, ISIE-ED-14-152, ISIE-ED-14-112 e ISIE-FAMEB-13-103**, observación que derivó en que se vinculara en el presente procedimiento a los encausados [REDACTED] Y [REDACTED] también es cierto el argumento de defensa planteado por el encausado [REDACTED] en el sentido de que al realizar un análisis de las constancias que integran el caudal probatorio de cargo, en específico las documentales públicas que a continuación se relacionan: Oficio No. DGT/1149/2016, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Arq. Guadalupe Yalia Salido Ibarra, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 110); Oficio No. DO/2459/2014, de fecha once de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el C. Ing. Manuel Sandoval Delgado, en su carácter de Director de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 111); Oficio No. DO/1859/2014, de fecha seis de agosto de dos mil catorce, suscrito por el C. Ing. Manuel Sandoval Delgado, en su carácter de Director de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 112); Oficio No. DO/2625/2014, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el C. Ing. Manuel Sandoval Delgado, en su carácter de Director de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 113 a la 114); Oficio No. DO/2459/2014, de fecha septiembre de dos mil catorce, suscrito por el C. Ing. Manuel Sandoval Delgado, en su carácter de Director de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 115); Oficio No. DO/1859/2014, de fecha seis de agosto de dos mil catorce, suscrito por el C. Ing. Manuel Sandoval Delgado, en su carácter de Director de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa

(foja 116); Oficio No. DO/2625/2014, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el C. Ing. Manuel Sandoval Delgado, en su carácter de Director de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 117 a la 118); Oficio No. DGT/1150/2016, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Arq. Guadalupe Yalia Salido Ibarra, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 119); Oficio No. DO/1437/2013, de fecha veinte de agosto de dos mil trece, suscrito por el C. Ing. Manuel Sandoval Delgado, en su carácter de Director de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; "ANEXO 2 de Oficio No. CE-1355/2016" (foja 120 a la 122), podemos arribar a la conclusión de que efectivamente se realizaron gestiones con la finalidad de obtener las licencias de construcción por parte de la actual coordinadora ejecutiva del ISIE, el director de obra de la anterior administración Ingeniero Manuel Sandoval Delgado y el propio encausado [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, no obstante las gestiones realizadas, no existe evidencia en el sumario de que dichas licencias de construcción se hubieren expedido para integrarse a los expedientes técnicos de los contratos de obra observados, por lo que atendiendo el Principio General del Derecho, de que nadie está obligado a lo imposible, al no contar con las multicitadas licencias de construcción, resulta imposible cumplir con la integración de las mismas a los respectivos expedientes técnicos, por lo que tomando en cuenta que dicha situación no resulta ser atribuible a los encausados dentro del expediente administrativo que nos ocupa (falta de expedición de licencias de construcción), esta autoridad se encuentra imposibilitada para imponer sanción alguna, puesto que dicha situación, específicamente hablando de la expedición de licencias de construcción, la misma no resulta ser de competencia de los encausados.-----

- - - Por lo antes expuesto, se concluye que no existen elementos probatorios suficientes y contundentes para acreditar el incumplimiento de deber legal alguno, puesto que de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, no se advierte la existencia de las licencias de construcción, como para lograr acreditar la responsabilidad administrativa intentada, en el sentido de que no obstante contar con las referidas licencias, el encausado haya incurrido en la omisión relacionada con la debida integración de los expedientes técnicos de obra multicitados, ni tampoco que se acredita que dichas licencias de construcción no fueron expedidas por circunstancias atribuibles a los encausados dentro del expediente administrativo que se resuelve, por lo se insiste en que esta Autoridad, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y, tomando en cuenta las pruebas aportadas para acreditar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas son **procedentes**; por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado [REDACTED] [REDACTED] por lo motivos antes señalados. Por otro lado, se aprecia que los coencausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] a quienes se les denuncia porque no realizaron una debida supervisión de sus inferiores jerárquicos, ya que se verificó que aún subsiste la observación 1 por solventar, se consideró que [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, debieron cerciorarse que en las nueve obras

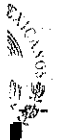
materia de la observación, quedaran integradas a los Expedientes Técnicos las Licencias de Construcción respectivas, y por los resultados de la auditoría se presume que incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo; desprendiéndose en consecuencia una presunta responsabilidad administrativa a cargo de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, como quedó establecido en párrafos precedentes, no se logra acreditar que se hayan expedido las multicitadas licencias, como para que las mismas pudieran haber sido agregadas dentro de los expedientes técnicos de obra respectivos, por lo que podemos advertir que de las pruebas de cargo, que **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye a los servidores públicos mencionados, puesto que al no acreditarse la irregularidad imputada al inferior jerárquico, como consecuencia tampoco se acredita la presunta responsabilidad intentada en contra de los superiores, es decir en contra de los coencausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por consecuencia lógica, se determina que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible para los apenas mencionados coencausados.-----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa del encausado y de las pruebas aportadas por la denunciante, en relación con la imputación que se les realiza a los encausados [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupó el cargo de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; y [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, se determina que no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no les son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

*CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.* Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/309/17 instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - - - - DAMOS FE.



LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

SECRETARÍA GENERAL

LISTA.- Con fecha 18 de marzo de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. - - - - CONSTE.-  
EROS